



APÉNDICE.

CONSTITUCION XL.—SECULARIZACION.

Se reprueba la supresion de algunas Iglesias de Alemania, ó la disminucion de sus rentas, propuesta por algunos, y se dispone que nunca debe tolerarse: con cierta amonestacion á los Obispos alemanes.



A nuestro querido hijo José, presbítero, Cardenal de la santa Romana Iglesia con el título de San Pedro en el Monte Aureo, llamado Cardenal de Lambert. = Benedicto Papa XIV. = Querido hijo nuestro, salud y bendicion apostólica: Luego que averiguamos que para transigir el estado presente de las cosas en Alemania, y establecer la paz, se proponia la secularizacion de algunos Obispos, especialmente los mas insignes, ó el despojarles de algunos Principados que les estan anejos, ó de la principal parte de sus haciendas; como hacer otro tanto con los réditos mas pingües, que por derecho pertenecen á las Abadías (), Canonicatos*

(*) Abadías, en España Monasterios.

y otras dignidades eclesiásticas, para que con el valor de estos bienes se aumentase el dominio temporal de los Príncipes seculares, y se engordase su Erario y sus riquezas; inmediatamente, á ejemplo de nuestros antecesores, que con todas sus fuerzas se opusieron á semejantes proyectos nuevos y perniciosos cuando en el siglo anterior fueron suprimidos en la Alemania dos Arzobispados y seis Obispos, estableciéndose en otro aquella disforme sucesion alternativa entre católicos y protestantes, no omitimos amonestar seriamente por cartas aun escritas de nuestra propia mano á los Príncipes á quienes esto podia interesar mucho, ó que podian ayudar en este asunto, en que se trataba del eminente peligro de la Religion católica en Alemania, del singular triunfo de la herética pravedad y de la grande calamidad de la Iglesia, la cual á la verdad sería la última, si los Obispos y los insignes Monasterios fuesen despojados del Principado secular unido á ellos, de sus ilustres derechos y de sus considerables honores; ó se convirtiesen en usos profanos los patrimonios de la Iglesia, ó se disminuyesen sus riquezas: cuya posesion íntegra y justamente conservaron los Obispos católicos, segun memoria no interrumpida de tantos siglos; y aquellos que fueron dados por nuestros mayores á las Iglesias con suma piedad y liberalidad, fuesen ahora usurpados por un abuso del todo reprehensible para sus

propios gastos y sus comodidades. Procuramos tambien que esto mismo fuese continuamente inculcado á los Príncipes por los Nuncios Apostólicos que estan cerca de ellos. Pero para que conste públicamente, como es justo, de su piedad y religion, conocimos ciertamente por sus respuestas á nuestras cartas, y por las de nuestros Nuncios, que ellos habian entendido bien, no menos el gravísimo daño de la Religion católica, que la deplorable perturbacion del orden que se seguiria si se abriese la puerta á semejantes novedades, y por eso acreditaron que semejantes consejos de ninguna manera eran de su aprobacion.

1º Ya abiertamente hicimos sabedores á algunos de vosotros de todas estas cosas en las respuestas que dimos á las consultas que sobre ella nos referísteis; tambien las dimos á entender á vuestros encargados en la ciudad cuantas veces nos hablaron por sí ó por otros de este negocio. Pero para que del todo constase á cada uno de vosotros de nuestra voluntad, juzgamos oportuno exponerlas difusamente por este Breve apostólico, que tambien enviamos á los demas ilustres Obispos de Alemania, y que acaso, si fuere necesario, se deberá enviar á todos los demas. Asi Nos testificamos delante del Altísimo, á quien ciertamente hemos de dar razon de todas nuestras obras, que procuramos con todas nuestras fuerzas el que permanezcan íntegros é intactos los Principa-

dos todos, y cada uno de ellos, los derechos, honores, jurisdicciones y rentas, que pertenezcan por derecho á los Obispados, ó á los Monasterios, ó á los Canonicatos, ó á cualesquiera otras dignidades eclesiásticas, y que jamás concederemos ni consentiremos el que se haga de cualquiera modo alguna novedad sobre ello; estando dispuestos á derramar toda nuestra sangre antes que permitir que los derechos de la Iglesia y su libertad sean violados, y que por semejante consentimiento sea manchada nuestra conciencia.

2º Ofenderíamos ciertamente á vuestra piedad y celo si llegásemos á sospechar que vuestro parecer no era del todo conforme con el nuestro, como si os hubiéseis olvidado del juramento, con el que prometísteis al ingreso del Obispado conservar íntegras é intactas sus prerrogativas y sus rentas. A la verdad conocemos interiormente cuanto fuerza se daria á la heregía, si las rentas eclesiásticas, no digamos se hiciesen seculares, sino tan solo se debilitasen ó apocasen; tanto mas si acaeciese que algun Obispado ó algun Monasterio fuese despojado (lo que Dios no quiera) de sus Principados, jurisdicciones, prerrogativas y derechos. Pues las cruelísimas heridas que con semejante ocasion recibió la Religion católica, nos dan un argumento demasiado fuerte para creer que la aumentaríamos para en adelante calamidades mucho mayores. Mas vosotros que estais mas inme-

diatos podeis conocer mejor que Nos cuantos y cuan tristísimos perjuicios acontecerian, si vuestra dignidad episcopal desnuda de la insigne autoridad de Príncipe, de sus facultades y riquezas, se hiciese impotente é imbécil para defender y escudar el rebaño confiado á vosotros de la heregía que domina con tanta extension en las provincias vecinas; con especialidad si consideramos cual ha de ser últimamente la condicion de ese Ilustrísimo Clero disminuidas las rentas que le pertenecen. Pues como éste se componga de la escogida nobleza de toda la Alemania, no es difícil entender á qué estado quedaria reducido, poco á poco á aquel, es á saber, que tuvo el siglo XVI cuando la heregía cundia en Alemania, y de aqui tambien á las demas provincias. Se trata pues de un asunto del mayor interés y lleno de peligros, que pide encarecidamente vuestro cuidado, trabajo y vigilancia: por lo tanto es necesario que penseis continuamente, y nos indiqueis con oportunidad lo que debemos hacer, sobre lo que hasta aqui hemos hecho; puesto que conoceréis que estamos prontos y dispuestos á todo.

3º Aqui deberíamos concluir estas letras; pero la obligacion de nuestro ministerio apostólico, del que debemos dar cuenta al Dios Omnipotente, exige que añadamos alguna cosa sobre lo arriba dicho. No ignorais á la verdad que de ninguna manera faltan teólogos aduladores, lisongeros, de

una conciencia la mas laxa, que no dudaron persuadir continuamente á los Príncipes católicos, que en efecto no podian ser reducidos al estado secular los bienes de la Iglesia; pero que sin embargo podian disminuirse unas veces por el abuso que se hace de ellos, otras por el lujo inmoderado y el fausto, y mas bien propio del engrandecimiento de un Príncipe secular, que de la clase y dignidad de un Obispo; de que resulta, que entregado á otros el cuidado pastoral de las almas, el mismo Obispo esté implicado en los negocios y cuidados del siglo. Nos en verdad no omitimos el refutar y disipar una sentencia tan perniciosa en las cartas escritas á los Príncipes de nuestra propia mano, manifestando ya con razones, ya con ejemplos, no era un desacierto el que estuviesen juntos el Principado y Episcopado, especialmente en la Alemania; ni el que por el abuso de uno ú otro deba establecerse para el Estado una disposicion general, por la cual se quite perpetuamente á los sucesores la facultad de usar de semejantes bienes para provecho de la Iglesia, conforme á la pia y laudable institucion de los mayores.

4º Estamos persuadidos del todo que tú no estás contado entre aquellos que obrando asi, dieron ó dan ocasion á semejantes consejos. Ni tratamos de averiguar si al presente hay tambien en Alemania quien haga el oficio del Príncipe secular con preferencia al de un Obispo, y que abusé

para la pompa secular del Principado y de las riquezas del Templo. Hablamos á la verdad en general, principalmente porque habemos determinado dirigir las presentes letras no á ti solo, sino á otros muchos. Pero decimos franca y constantemente que si al presente hubiese alguno por casualidad en el gremio venerable de Obispos, y entre los ilustres Prelados de la Alemania que tuviese aquel modo de conducirse, consulte al bien de su alma, corrija tal modo de vivir, y quite del todo el escándalo con la enmienda, y por este medio haga callar á aquellos que hablan mentira, y que con argumentos sin duda falsos, aunque especiosos, lisongean á los Príncipes seculares, para que intenten aquello mismo de que protestan estar ajenos. Todo aquel que se porta mas bien como un Príncipe secular, que como un Obispo, sepa ciertamente que él es Príncipe de tal Imperio, porque es Obispo de tal Diócesis; que mas no por esto el Principado está unido al Obispado para que descuide de las almas, sino para que le llene mas completamente y defienda de la heregía con mas fuerza el rebaño de Jesucristo que le está confiado. Advierta tambien que sus piadosos fundadores donaron con suma liberalidad y munificencia las pingües rentas de la Iglesia no para fomentar el lujo y la pompa secular, sino para que deducidas aquellas que corresponden verdaderamente, ya á un Obispo, ya á un

varon Príncipe, no segun su liviandad, sino conforme á los sagrados Cánones, de suerte que todos conozcan la diferencia que hay entre un Príncipe secular, y un Obispo que es Príncipe; como tambien para que tomado aquello que es necesario al grado y cargas de ambas dignidades, todo lo demas sea aplicado al alivio de los pobres y beneficio de la Iglesia. El que asi se condujese no dude en manera alguna que el Altísimo le colme abundantísimamente de sus bendiciones, y que al mismo tiempo haga se reparen en Alemania los gravísimos daños que alli se ocasionaron en los tiempos de que hay memoria precedente.

5º No dudamos tendreis presente en vuestro ánimo y vuestra caridad estas y otras reflexiones, de las que esperamos usarás tú tambien con oportunidad, cuando la ocasion pida que obres contra aquellos que vivan tan impropia é inconsideradamente. Entretanto, abrazándote de todo corazon, querido hijo nuestro, te damos para siempre la bendicion Apostólica.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, bajo el anillo del Pescador, el dia 15 de febrero del año de 1744, el IV de nuestro Pontificado.—J. Vicente Luchessinio.

Iguales letras, y en iguales casos fueron escritas á otros Obispos de Alemania.

EXPOSICION
DEL COLECTOR GENERAL

DE EXPOLIOS Y VACANTES

*en ocasion de haberle exigido estos fondos
el Ministro Canga Argüelles.*

Excelentísimo Señor: — En 16 de este mes recibí el oficio de V. E. fecha 13 del mismo, en que se sirve decirme que en 25 de marzo último me dirigió el antecesor de V. E. el decreto que con fecha de 24 expidió el Rey, terminante á la reunion de fondos en una sola mano, que en cualquier concepto perteneciesen á la Hacienda pública, para que, conocido su total importe, se atiende con la igualdad que exige la justicia al cumplimiento de las obligaciones del Estado en toda su extension: que bajo de estos principios diga yo á V. E. luego luego si los fondos de *Expolios* y demas que estan á mi cargo, han sido entregados en la Tesorería general de la Nacion, y en qué cantidades, teniendo presente que esta entrega se ha de

verificar puntualmente en lo sucesivo á disposicion del mismo Tesorero general de la Nacion.

En efecto, recibí á su tiempo el Real decreto de 24 de marzo que V. E. me dice, en el cual convencido S. M. de las ventajas que debe producir el método de unidad en la recaudacion y distribucion de las rentas públicas bajo de una efectiva y bien arreglada intervencion, como ya tenia S. M. determinado por su decreto de 8 de febrero, é instruccion de 3 de septiembre del año anterior, ha venido en resolver, *de acuerdo con la Junta provisional*: que la única Tesorería general y la particular de cada provincia, que deben quedar en conformidad á los artículos 345 y 346 de la Constitucion política de la monarquía, se organicen inmediatamente en los términos que previene el reglamento que decretaron las Córtes en 7 de agosto de 1813....

Que en las oficinas de las provincias no se haga por ahora mas novedad que la de cuidar de que en su tesorería ingresen todos los fondos que en cualquier concepto pertenezcan á la Hacienda pública, bajo la correspondiente intervencion que se llevará por el Contador de la contribucion general en cuanto á aquellos ramos que de nuevo deben ingresar, y se comprenderán en los

estados que estan prevenidos por órdenes anteriores.

En verdad no habla el citado Real decreto con los fondos de *Expolios* y de *Vacantes*, porque no pertenecen en ningun concepto á la Hacienda pública, ni jamas han sido rentas de ella, sino una propiedad consagrada á Dios, y concedida á los pobres.

V. E. sabe bien que está consignado este derecho en las disposiciones canónicas, en el último solemne Concordato celebrado entre la santa Sede y la Corona de España, en las leyes del Reino, y tambien en la experimentada voluntad de nuestro benéfico y piadosísimo Monarca.

Los caudales ó productos de los *Expolios* y de las *Vacantes* de las mitras son bienes eclesiásticos: estos son dones ú ofrendas hechas ó consagradas á Dios, cedidos por el Señor á su Iglesia; dióselas en posesion á la tribu de Leví, símbolo de la verdadera, fundada por Jesucristo: verdad expresa en el *capítulo 18* del libro de los Números (*). Dueña la Iglesia de los bienes no puede ena-

(*) Locutusque est Dominus ad Aaron..... Omnia quæ sanctificantur à filiis Israel tradidi tibi, et filiis tuis pro officio sacerdotali legitima sempiterna. Cap. 18. v. 8.

Filiis autem Levi dedi omnes decimas Israelitis in possessionem pro ministerio, quo serviunt mihi in tabernaculo fœderis. Id. v. 21.

genarlos, ni desviarlos del objeto de su concesion, mandado asi por el mismo Dios en el Levítico, *capítulo 27. ver. 28.* (*): precepto cuya observancia se previno desde luego en la ley de gracia, prohibiendo con rigor á los Obispos por los cánones 39 y 41 de los Apóstoles, el que enagenasen la cosa mas pequeña de sus Iglesias, ni aun en beneficio de sus padres, permitiéndoles solo el socorro de sus necesidades, siendo verdaderamente pobres: precepto repetido en varios Concilios generales, y últimamente en el Tridentino bajo de excomunion mayor á los que ocuparen ó extraviasen los bienes de las Iglesias ó establecimientos piadosos, sin distincion de personas, aun de la primera y mas elevada gerarquía: igual condicion contiene la ley 1.^a tít. 6.^o lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion.

La Iglesia y su cabeza visible el Sumo Pontífice con autoridad suprema dada por Jesucristo para regirla y gobernarla pueden, sí, dispensar estos bienes; verdad inconcusa, y aun prevenida por la ley 2.^a título 14, partida 1.^a Los prelados (dice esta) son los que pueden enagenar las cosas de la

(*) Omne quod Domino consecratur sive homo fuerit, sive animal, sive ager, non vendetur, nec redimi poterit: quidquid semel fuerit consecratum, sanctum sanctorum erit Domino.

Iglesia por alguna de seis causas, que señala; todas en utilidad de la Iglesia, ó en socorro de los verdaderos pobres.

El espíritu que se descubre en esta ley del señor don Alonso el Sábio, es el que siempre ha gobernado á los Sumos Pontífices en las gracias apostólicas dispensadas á nuestros católicos Monarcas en las repetidas concesiones de diferentes, ciertas, ó indeterminadas cantidades, ó de partes cuotas de las rentas ó bienes eclesiásticos, estimulados siempre á estas liberalidades por motivos ó causas de Religion, ó de verdadera pobreza.

El Sumo Pontífice Benedicto XIV aplicó en el citado Concordato celebrado en el año de 1753 con el señor don Fernando el VI los productos de los *Expolios y Vacantes* de las mitras del Reino á los usos piadosos que prescriben los sagrados cánones, culto divino, manutencion de ministros y verdaderos pobres. S. M. aprobó, ratificó, y "confirmó este *tratado* en todos y cada uno de sus artículos en la mejor y mas ámplia forma que pudo, prometiendo en fe de su Real palabra por sí y por sus sucesores cumplir y hacer cumplir cuanto en él se contiene y expresa, sin permitir que en tiempo alguno se faltase ó contraviniese en ellos en la menor *cosa*."

Por diferentes resoluciones del Rey, que

felizmente nos gobierna, se ha afianzado el cumplimiento de este solemnisimo contrato, siendo muy notables las de 10 de agosto y 20 de diciembre de 1815. En la primera, despues de haber oido el parecer del Consejo de Castilla con audiencia de su fiscal sobre la exposicion que hice á S. M., manifestando que los productos de *Expolios y Vacantes* tienen el indicado destino, y cuanto crei oportuno y justo, se dignó S. M. exonerar á estos fondos del pago de las pensiones concedidas á la muger de don Juan de Villena, y don Raimundo Ferrer de Sanjordi, mandando se pagasen de los de medias anatas eclesiásticas: y en la segunda, *que el Rey* en virtud de lo representado por el tesorero general en razon de disponer de los caudales líquidos de *Expolios y Vacantes* á virtud del Real decreto de 15 de septiembre del mismo año, "al mismo tiempo que estaba *su Real ánimo* convencido de la solidez de los principios sentados por mí en la contestacion que dí á dicho tesorero general sobre este punto, se ha servido declarar que los caudales de *Expolios y Vacantes* no estan comprendidos en la reunion que dicho decreto manda se haga en tesorería *general*."

Con efecto, por el citado Concordato hizo su Santidad la aplicacion referida de todos los *Expolios y frutos* de las Iglesias va-

cantes á los usos pios, que prescriben los sagrados Cánones.... concediendo á la Magestad del Rey Católico y á sus sucesores el elegir en adelante los Ecónomos y Colectores: pero con tal que sean personas eclesiásticas, con todas las facultades oportunas y necesarias para que bajo la Real proteccion sean fielmente administrados, y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos en los expresados usos.

El mismo Sumo Pontífice despues de ratificar este tratado, vuelve á repetir en su Constitucion apostólica de 10 de septiembre del propio año de 1753 la aplicacion referida, añadiendo: "y *queremos* y mandamos que en adelante se empleen y distribuyan en dichos usos, dando al referido Rey Fernando, y á los Reyes católicos de las Españas, sus sucesores, libre y plena facultad de elegir algunas ó muchas personas eclesiásticas que mejor les pareciere, y de nombrarlas por Colectores y Exactores de estos Expolios y frutos, y por Ecónomos de las Mensas de dichas Iglesias vacantes, las cuales teniendo para esto las facultades correspondientes, y por la autoridad de las presentes con la asistencia de la proteccion Real, puedan y deban respectivamente, y estén obligadas á emplearlos y distribuirlos fielmente en los expresados usos."

Las disposiciones legales y testimonios sagrados que dejo referidos, y la estrecha obligacion que me impone el Sumo Pontífice, con la anuencia del Señor Rey don Fernando el VI, me harian delincuente ante Dios, si yo desproporcionase el disfrute de estos fondos á los pobres sus verdaderos dueños, como se verificaria pasándolos á la tesorería general ó Hacienda pública, ó aplicándolos á otro objeto, que no sea al socorro de las necesidades sin recurso: sin que obscurezca ni aun empañe el brillo de esta verdad, y mucho menos la contradiga la pobreza del Estado.

En efecto, el Estado se halla pobre y en necesidad, y el Rey en la afliccion de no llenar sus deseos y sentimientos de justicia, de piedad, y de beneficencia para con sus amados súbditos, unos que ansian y suspiran por el goce de sus haberes, y otros que lloran y perecen bajo los rigores de la indigencia y de la miseria; pero tambien es constante, que la pobreza y la necesidad del Estado por falta de caudales para la satisfaccion de sus acreedores de justicia, debe ser socorrida por los súbditos de S. M. que le componemos á proporcion de nuestros haberes; no á costa de la manutencion precisa de los verdaderos pobres, dueños legítimos de los frutos de los Expolios y de las Vacantes de las Mitras: frutos todos que apenas bastan para el alimen-

to y socorro de un pequeño número de necesitados: crueldad sería ciertamente, y aun algo mas, arrancar de estos miserables los pocos socorros que tienen en dichos frutos, y sería sin duda aumentar la afliccion de nuestro amado Monarca, privar á S. M. de este arbitrio para enjugar las lágrimas de algunos desconsolados.

No, no debe el Estado ser atendido en su pobreza por los productos de los Expolios y Vacantes; no es pobreza sin recurso, le tiene de rigorosa justicia en sí mismo, en los individuos pudientes que le componen.

El Real decreto de 11 de noviembre de 1754 comprende diferentes artículos reglamentarios para el justo cumplimiento de lo contenido en el Concordato: dice el 14: "Los *Colectores* generales tendrán presente para la debida distribucion del líquido producido de los Expolios y de las Vacantes, las necesidades que padezcan las Iglesias en todo lo que mire á la decencia del culto divino y su servicio, teniendo á la vista las rentas de sus fábricas, y las obligaciones que en algunos residan de contribuir al socorro de dichas necesidades por causas de patronatos, participacion de diezmos, ú otras."

No hay objeto mas piadoso que el culto divino, ni mas digno de nuestra atencion preferente; sin embargo, obligado alguno

otro á las expensas necesarias para tributarle á Dios dignamente, manda el Rey justamente no se costee aquella por los referidos fondos; á la verdad en el caso no sería socorrida la Iglesia, sino beneficiados los patronos ó partícipes de diezmos: decreto el referido, que por igualdad de razon prohíbe la aplicacion de repetidos productos para la satisfaccion de las cargas del Estado.

Tenemos, pues, declarada la voluntad del Rey, de que con obligacion la Nacion ó individuos que la componemos al pago de sus deudas, á levantar sus cargas, no deben para este efecto aplicarse los productos piadosos de que se trata.

Aplicacion ademas que, aun prescindiendo de lo privilegiado de estos caudales, constituiria á los verdaderos necesitados en peor condicion que el resto de los súbditos de S. M.: cuando aquellos entran en su disfrute, ya se han sacado del fondo la contribucion de treinta millones, hoy veinte y cinco, el Excusado, el Noveno extraordinario, las Tercias Reales, la tercera parte pensionable de las rentas de las Mitras, y cualquiera otra contribucion comun ó voluntaria: contribuciones todas que pagan los verdaderos pobres, dueños de dichos bienes, para la subsistencia del Estado, acreedor de justicia á estos auxilios por terminantes concesiones Pontifi-

cias, y de ningun modo para lo demas, que es el preciso alimento de los pobres, á quienes pertenece.

En vista, pues, de los principios asentados, no dudo dará S. M. una resolucion favorable á esta mi reverente Representacion, dictada solo por los deseos del mejor servicio de Dios, y del Rey, el alivio posible de los verdaderos pobres y miserables, y por el debido cumplimiento de mi obligacion indispensable: representacion, que suplico á V. E. tenga la bondad de elevarla á la decision de S. M., que siempre será la mas justa y acertada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de abril de 1820. — Tomas Aparicio Santin. — Excelentísimo Señor don José Canga y Argüelles.

El éxito de esta Exposicion fue, como lo eran todas las de aquel tiempo, una humillante jubilacion del exponente: los revoltosos clamaban siempre por la legítima inversion de los bienes eclesiásticos en los pobres, y cuando se trataba de invertirlos en ellos lo contrariaban: ¿qué significaba esto? Lo que dijo Jesucristo de Judas: que non pertinebat ad eum de pauperibus, sed quia erat fur, et latro.

ÍNDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS

EN ESTE TOMO XI.

<i>Exposicion dirigida á S. M. por el General de Mercenarios Calzados sobre el decreto de Regulares.</i>	3.
<i>Oficio que le pasó el Gobierno con motivo de este decreto.</i>	7.
<i>Su contestacion á él.</i>	8.
<i>Circular del P. Provincial de Agustinos Calzados en Filipinas á los RR. PP. Curas de su Provincia.</i>	10.
<i>Conducta cristiana en esta materia de innovaciones eclesiásticas observada por el señor Obispo de Nueva-Segovia Fr. Francisco Alban, Religioso Dominicó.</i>	50.
<i>Exposicion á S. M. del R. P. Fr. Francisco Villacorta, Comisario General de Agustinos Calzados de la Provincia de Filipinas, sobre la absoluta necesidad de Religiosos europeos para</i>	